

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0037-2CP3-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el párrafo segundo y se adiciona el párrafo tercero al artículo 139, de la Ley de la Industria Eléctrica.
2. Tema de la Iniciativa.	Energía.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso del estado de Sinaloa.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	19 de mayo de 2021.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de mayo de 2021.
7. Turno a Comisión.	Energía.

II.- SINOPSIS

Establecer por el Ejecutivo Federal, mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales para determinados grupos de usuarios del suministro básico, tomar en cuenta en el mecanismo, las condiciones socioeconómicas, considerar la temperatura y atender las aportaciones de las entidades federativas en la generación de energía eléctrica, para la reducción en los cobros de las tarifas. Establecer que el Poder Legislativo asignará anualmente, en el presupuesto de egresos, la partida que permita atender estas variables, siempre que el servicio sea doméstico.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, en relación con los artículos 25 párrafo cuarto, 27 y 28 párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA</p> <p>Artículo 139.- La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.</p> <p>El Ejecutivo Federal <i>podrá determinar</i>, mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico, en cuyo caso el cobro final hará transparente la tarifa final que hubiere determinado la CRE.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 139, DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA.</p> <p>Artículo Único. Se reforma el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero, al artículo 139, de la Ley de la Industria Eléctrica, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 139. ...</p> <p>El Ejecutivo Federal establecerá, mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico, en cuyo caso el cobro final hará transparente la tarifa final que hubiere determinado la CRE.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, el mecanismo tomará en cuenta las condiciones socioeconómicas, considerará la temperatura y atenderá las aportaciones que hacen las entidades federativas en la generación de energía eléctrica, para la reducción en los cobros de las tarifas. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de otros subsidios para el consumidor.</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>No tiene correlativo</p>	<p>El Poder Legislativo asignará anualmente, en el presupuesto de egresos, la partida que permita atender estas variables, siempre que el servicio sea doméstico.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Para atender la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia COVID-19, se implementará el Ingreso Básico de Emergencia y quedará a cargo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, el cual será de manera temporal y hasta por un plazo de tres meses equivalente al salario mínimo general vigente.</p> <p>Tercero. El Ejecutivo Federal, deberá realizar las adecuaciones presupuestales y administrativas para cumplir con lo dispuesto en el presente decreto.</p>

Berenice Martínez